

NOTA SECRETARIAL.- Cajibío, Abril 18 de 2022, pasa a despacho del señor Juez la presente demanda de pertenencia, que correspondió por reparto, para su correspondiente admisión.

Sírvase proveer.

La Secretaria,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CAJIBIO – CAUCA
CODIGO ÚNICO 191304089001
RADICACION 191304089001-2022-00031-00**

Cajibío, Cauca, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 098.

Se debe decidir sobre la DEMANDA DE DECLARACION DE PERTENENCIA, propuesta por el Abogado LUIS FERNANDO GARZON VINASCO, quien representa al señor MIGUEL ANGEL SALINAS, en contra de los señores MARIA GUIOMAR CAMAYO DE GOMEZ, NORIA CAMAYO CAMPO Y MARINO CAMAYO COMO HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE TEODULFO CAMAYO SANCHEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se tiene que en el folio de matrícula inmobiliaria aparece con una restricción de declaratoria de zona de inminencia de riesgo de desplazamiento forzado y prohibición de inscripción de actos de enajenación o transferencia a cualquier título de bienes reales, restricción vigente a la fecha, por lo que no puede admitirse con estas falencias, por lo tanto atemperándose a lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 del código General de Proceso, debe inadmitirse.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJIBIO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR DEMANDA DE DECLARACION DE PERTENENCIA, propuesta por el señor MIGUEL ANGEL SAÑINAS LUBO, por intermedio de Apoderado judicial, Abogado LUIS FERNANDO GARZON VINASCO, en contra de la señora MARIA GUIOMAR CAMAYO DE GOMEZ. Y OTROS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que proceda a subsanar los defectos formales de que adolece la demanda, so pena de RECHAZO en caso de no hacerlo.

TERCERO. Reconocer personería para actuar al Abogado LUIS FERNANDO GARZON VINASCO, identificado con la CC N° 1.061.539.020 de Popayán-Cauca y Tarjeta profesional No. 318.141 del C.S.J., en los términos del poder otorgado.

CUARTO. Notifíquese éste proveído conforme a la normatividad vigente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DANIEL DAVID MUÑOZ HOYOS.
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJIBIO-CAUCA
Cajibío, Abril 20 de 2022. Por Estado electrónico No. 039, notifique la providencia de abril 19 de 2022. CONSTE. MARIA ELENA SANCHEZ Secretaria.

NOTA SECRETARIAL.- Cajibío, abril 18 de 2022, pasa a despacho del señor Juez la presente demanda de Declaración de Pertenencia, que correspondió por reparto.

Sírvase proveer.

La Secretaria,



MARIA ELENA SANCHEZ.
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CAJIBIO – CAUCA
CODIGO ÚNICO 191304089001
RADICADO 191304089001-2022-00032-00**

Cajibío, Cauca, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 099

Se debe decidir sobre la DEMANDA DE DECLARACION DE PERTENENCIA, propuesta por el Abogado VICTOR HUGO MANZANO MERA, quien representa a los señores CRISTIAN FERNANDO SAMBONI VELASCO Y OTRA, en contra de CLEMENCIA MORALES Y PASCUAL MORALES TUMIÑA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Una vez analizada la demanda y sus anexos, el demandante pretende que en cumplimiento del artículo 375 CGP, se cite a través de emplazamiento a LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y AGRÍCOLA, por ser acreedora hipotecaria, pero dicha entidad se encuentra liquidada, no existe jurídicamente, si no comparte ésta apreciación, deberá anexarse certificado de existencia y representación legal actualizada. Le corresponde al demandante identificar y señalar quien es el actual acreedor hipotecario, pues es bien sabido que la cartera que tenía dicha entidad al momento de su liquidación, pasó a otras entidades, encargadas de administrar aquel patrimonio. Si no se cita al actual acreedor, se vulnera el principio del debido proceso por parte de éste despacho judicial. Ahora, dos demandantes, en una sola demanda, en aplicación del inciso tercero del artículo 88 del CGP, pretenden prescribir varios predios, en cuanto a ello, el citado artículo, permite formular en una sola demanda, pretensiones de varios demandantes, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando provenga de la misma causa, b) Cuando versen sobre el mismo objeto, c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia, d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas, pero aplicada esa norma al presente caso, se tiene que no proviene de la misma causa, pues cada quien desarrolla su propia posesión, en tiempos y circunstancias diversas, no se trata del mismo objeto, pues cada demandante dice poseer un tramo distinto de tierra; no existe relación de dependencia entre las diversas posesiones y finalmente; cada posesión debe acreditarse cada una con sus propios y autónomos medios de prueba; por tanto no puede acumularse, sino que debe iniciarse un proceso para cada uno de los demandantes, por lo que no puede admitirse con estas falencias, por lo tanto atemperándose a lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 del código General de Proceso, debe inadmitirse.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAJIBIO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR DEMANDA DE PERTENENCIA, propuesta por los señores CRISTIAN FERNANDO SAMBONI VELASCO Y LINA MARIA ROSERO MEDINA, por intermedio de Apoderado judicial, en contra de los señores CLEMENCIA MORALES MORALES Y PASCUAL MORALES TUMIÑA y Otros, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que proceda a subsanar los defectos formales de que adolece la demanda, so pena de RECHAZO en caso de no hacerlo.

TERCERO. Reconocer personería para actuar al Abogado VICTOR HUGO MANZANO MERA, identificado con la CC N° 76.315.892 de Popayán-Cauca y Tarjeta profesional No. 302.179 del C.S.J., en los términos del poder otorgado.

CUARTO. Notifíquese éste proveído conforme a la normatividad vigente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



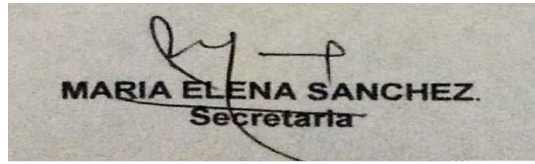
DANIEL DAVID MUÑOZ HOYOS.
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL CAJIBIO-CAUCA
Cajibío, abril 20 de 2022. Por Estado electrónico No. 039, Notifique la providencia de abril 19 de 2022. CONSTE.
MARIA ELENA SANCHEZ Secretaria.

NOTA SECRETARIAL.- Cajibío, abril 18 de 2022, pasa a despacho del señor Juez la presente demanda de pertenencia que correspondió por reparto.

Sírvase proveer.

La Secretaria,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO – CAUCA
CODIGO ÚNICO 191304089001
RADICADO 191304089001-2022-00033-00**

Cajibío, Cauca, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 100

Se debe decidir sobre la DEMANDA DE DECLARACION DE PERTENENCIA, propuesta por el Abogado JAIME IVAN MOSQUERA LUBO, quien representa al señor JOSE JAIRO MENZA MOSQUERA, en contra de MARINA MOSQUERA MOSQUERA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se observa que se solicita la prescripción de 5 hectárea más 4.000 metros cuadrados, pero en el folio de matrícula inmobiliaria 120-923 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y en la Escritura pública No. 421 del 24 de julio de 1977 por medio de la cual la señora MARINA MOSQUERA, compra el predio a prescribir, la extensión del terreno solo es de 4 hectáreas, por tanto pretende prescribir un terreno más grande del que obra legalmente, hay diferencia en la información entre el certificado especial expedido por el IGAC y el folio de matrícula inmobiliaria. De otro lado, si bien demanda a la señora MARINA MOSQUERA, no la identifica por su cédula de ciudadanía, por lo que no hay concreción de la parte demandada; finalmente, en el folio de matrícula inmobiliaria, en la anotación 6, quien está registrada como compradora es la señora MARIANA MOSQUERA, pero el demandante no da ninguna clase de información sobre ella, ni la integra como demandada, por lo que no puede admitirse con estas falencias, por lo tanto atemperándose a lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 del código General de Proceso, debe inadmitirse.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJIBIO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR DEMANDA DE DECLARACION DE PERTENENCIA, propuesta por el señor JOSE JAIRO MENZA MOSQUERA por intermedio de Apoderado judicial, Abogado JAIME IVAN MOSQUERA LUBO, en contra de MARINA MOSQUERA MOSQUERA Y PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que proceda a subsanar los defectos formales de que adolece la demanda, so pena de RECHAZO en caso de no hacerlo.

TERCERO. Reconocer personería para actuar al Abogado JAIME IVAN MOSQUERA LUBO, identificado con la CC N° |10.540.134 del Popayán-Cauca y Tarjeta profesional No. 109.526 del C.S.J., en los términos del poder otorgado.

CUARTO. Notifíquese éste proveído conforme a la normatividad vigente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DANIEL DAVID MUÑOZ HOYOS.
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJIBIO-CAUCA
Cajibío, abril 20 de 2022. Por Estado electrónico No. 039, Notifique la providencia de abril 19 de 2022. CONSTE.
MARIA ELENA SANCHEZ Secretaria.